

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 26 de Julio de 1910.)

Núm. 2.131.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 116.

El día 19 del corriente desapareció del domicilio del su tío don Isidoro Hernandez, el joven de 16 años Juan Lopez Plaza, natural de Jimelcon y vecino de Viana de Cega, y cuyas señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de referido joven, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 26 de Julio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Señas:

Estatura regular, color moreno claro, viste traje completo de pana bordon parda, boina negra, alpargatas nuevas color de salmon, camisa de color azul jaspeado en negro.

Núm. 2.132.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 117.

En la tarde del día 22 del actual desapareció del término municipal de Villanueva de los Caballeros, una mula, propiedad del vecino de dicho pueblo don Rogelio de la Fuente.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero de referida caballería y comunicarlo á este Gobierno.

Valladolid 26 de Julio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Señas.

Una mula de seis cuartas dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, de cinco años, bociblanca, lleva cabezada con correas blancas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. José Lopez, en concepto de arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Millana, demandó ante el mencionado Juzgado á D. Francisco Astudillo, en reclamación de 269.99 pesetas, que decía le era en deber por el concierto de dicho impuesto, correspondiente á los años 1904, 1905 y 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia, condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada;

Que sin ser todavía firme dicha sentencia, el Gobernador de Guadalajara, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las razones y textos legales que juzgó oportunos;

Que el Juez municipal, procedió á la sustanciación del incidente de competencia, y llegando el momento de la Vista se celebró ésta ante dicho Juez, sin que á ella fuesen citados ni concurrieren los adjuntos que con aquel funcionario forman el Tribunal municipal,

Que el Juez, por sí sólo, esto es, sin que tampoco interviniesen los expresados adjuntos, dictó auto en que declaró competente al Juzgado para seguir conociendo del juicio promovido;

Que apelado este auto por el demandado, fué confirmado, con las costas, por el Juez de primera instancia de Guadalajara, el cual se fundó para ello en los razonamientos y disposiciones legales que creyó procedentes;

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los dos primeros números del artículo 16 de la ley de 5 de Agosto de 1907, reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales, que dicen:

«Corresponderá á los Jueces municipales, en materia civil y criminal:

»1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

»2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebracion de juicio»:

Visto el apartado primero del artículo 18 de la propia Ley, con arreglo al que: «Los Tribunales municipales conocerán en prime,

ra instancia en materia civil, de las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas;

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte establece: Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la Ley de 5 de Agosto de 1907, que reorganizó la administración de Justicia en los Juzgados municipales, atribuye en el número 1.º de su artículo 18, el conocimiento de las demandas que no excedan de 500 pesetas al Tribunal municipal, ó sea al formado por el Juez municipal con los adjuntos que la misma Ley determina, correspondiendo, á tenor de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 16 de dicha Ley, al Juez municipal en dichas demandas, como en los demás asuntos de que los Tribunales municipales deban conocer, ordenar y practicar las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

2.º Que dadas estas disposiciones legales, la facultad de declararse competente ó incompetente para el conocimiento de las demandas que no pasen de la expresada cuantía en las cuestiones de competencia que los Gobernadores de provincia promuevan respecto de dichas demandas, no corresponde ya al Juez municipal por sí solo, como antes de la publicación de la citada Ley, sino al indicado Juez con los adjuntos que la misma Ley determina, ó sea al Tribunal municipal, porque no se trata de una mera diligencia de preparación del juicio sino de una resolución que manifiestamente excede de dichas atribuciones, é incumbe, por tanto, á quien, con arreglo

á la propia ley, debe conocer del asunto en que la contienda jurisdiccional se promueve.

3.º Que la procedencia de que la declaración de competencia ó incompetencia sea dictada por el Tribunal municipal, se corrobora en lo establecido por el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la cuestión de competencia no es sino un incidente del asunto principal, y el conocimiento de las incidencias de un pleito corresponde, con arreglo á dicho artículo, al Juez ó Tribunal que tengan jurisdicción para conocer de aquél.

4.º Que por ser atribución del Tribunal municipal el dictar resolución en el incidente de competencia, es indudable que ante él debe celebrarse la vista del mismo, ya que el objeto de dicho requisito legal de ningún modo quedaría cumplido si habiendo de intervenir en la resolución del incidente los adjuntos se viese el asunto solamente ante el Juez municipal.

5.º Que por ser el Juez municipal á quien se dirigió el oficio de requerimiento, Presidente á la vez del Tribunal municipal, y por estar comprendido en el concepto genérico del Juzgado dicho Tribunal, ha de entenderse bien suscitada la presente competencia, como asimismo bien formada hasta el momento de la celebración de la Vista, porque la substanciación del incidente de competencia, limitada hasta ese momento á la práctica de meras diligencias de preparación, no excede de las facultades propias del Juez municipal; pero por las razones expresadas en los Considerandos anteriores, desde la celebración de la Vista, en el incidente de que se trata, se han cometido dos faltas esenciales en el procedimiento, como son: haberse celebrado dicha Vista sin citación ni concurrencia de los adjuntos, y haberse dictado el auto de resolución sólo por el Juez, en vez de haberlo sido por el Tribunal municipal; y

6.º Que estas faltas substanciales de procedimiento impiden resolver por ahora la contienda suscitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En vista del incremento que ha tomado en Rusia la epidemia colérica, especialmente en los Gobiernos litorales de Besarabia, Khersón, Taurida, Ekaterinoslaw, Don y Kouban, cuyas procedencias marítimas se han declarado sucias recientemente:

Considerando que muchos de nuestros puertos tienen en esta época del año íntimo tráfico con los de los mares Negro y Azoff, en los cuales toman los barcos diversidad de mercancías con destino directo ó indirecto para España:

Considerando que para la conveniente profilaxis de las enfermedades transmisibles es indispensable que las Autoridades sanitarias de nuestras costas tengan conocimiento oficial del origen de las mercancías para que puedan apreciar debidamente el peligro que éstas ofrezcan, según determina el art. 196 del vigente Reglamento provisional:

Visto el art. 87 de dicho Reglamento, el cual ordena que los certificados de origen de mercancías sean expedidos por nuestros Cónsules cuando así lo disponga en cada caso el Ministro de la Gobernación ó por su delegación la Inspección General de Sanidad exterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Directores de Sanidad de los puertos pidan el certificado de las mercancías originarias de Rusia, aplicando á las mismas el trato sanitario correspondiente, según dispone el capítulo 12 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1910.—*Merino*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varios Ca-

tadráticos de Escuelas de Comercio, en solicitud de que se les reconozca el derecho de poder aspirar en concurso de traslación á las Cátedras de la Sección técnica de las Escuelas de Artes é Industrias que comprenden aquellas materias cuya especialidad entra de lleno en los estudios del Profesorado mercantil y en los de las Facultades de Ciencias y Derecho, cuyos títulos de Licenciado ó Doctor ostentan también muchos de dichos Profesores:

Resultando que diferentes asignaturas del plan de enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias figuran con igual ó análoga denominación en el de estudios de Comercio, y se cursan en las Escuelas de esta clase con mayor extensión que en aquéllas:

Considerando, por tanto, que la petición de que se trata se halla perfectamente justificada en el orden científico, y que al acceder á ella no puede irrogarse perturbación alguna á la enseñanza de Industrias, siempre que se establezcan las debidas restricciones en beneficio de la mismas y como garantía de probada competencia en los solicitantes sin alterar los principios que hoy informan el procedimiento de ingreso en dichos Centros docentes, que es el de la oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio procedentes de oposición directa en las asignaturas que se relacionan con algunas de las materias cuyo estudio se cursa en las Escuelas de Artes é Industrias, tengan derecho á tomar parte en los concursos á que se refiere el caso 2.º del artículo 28, capítulo VI del Reglamento de las Escuelas indicadas, de 6 de Agosto de 1907, en concepto de traslación, debiendo considerarse como circunstancias de preferencia, además de las mencionadas, que serán indispensables, la de ser Licenciado en Derecho ó en Ciencias, según que la vacante ó materia de que se trate corresponda á una de dichas Facultades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.—*Burrell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del día 8 del corriente mes la convocatoria para la elección de obreros que han de ser pensionados al extranjero, y habiéndose padecido error en la distribución de número de obreros y provincias correspondientes á la industria metalúrgica, forja y fundición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea rectificad a en la siguiente forma:

Industria metalúrgica, forja y fundición: Barcelona, dos obreros; Asturias, dos ídem; Vizcaya, uno ídem; Zaragoza, uno ídem.

Torneros y ajustadores: Madrid, dos obreros; Barcelona, dos ídem; Vizcaya (Bilbao), dos ídem; Asturias, uno ídem; Zaragoza uno ídem.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1910.—*Calbeton.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 22 de Julio de 1910.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.116.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en sesiones de 24 de Junio último y 15 del corriente, han acordado abrir un concurso público para la presentación de proyectos y ejecución de las obras de mobiliario del salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo las condiciones que se determinan en los pliegos siguientes:

Pliego de condiciones facultativas

Artículo 1.º Es objeto de este pliego de condiciones el concurso que haya de verificarse para la presentación de proyectos y realización de las obras convenientes y necesarias para habilitar el salón de Sesiones de la Casa Consistorial hasta dejarle completamente terminado y dispuesto para poder celebrar sesiones públicas, habiendo de consistir las obras que se realicen en la construcción y colocación de me-

sa para el estrado presidencial, con sus correspondientes cinco sillones por lo menos, pupitres y asientos para los señores Capitulares, en número de cuarenta y ocho, mesa y asientos para el Secretario y dos auxiliares, tribuna para los redactores de los periódicos locales, asientos en las tribunas del público y cortinones en los huecos de comunicación del salón con las galerías adyacentes, además de los aparatos convenientes y necesarios para el alumbrado eléctrico.

Art. 2.º El tipo máximo á que ha de ascender el importe total de todas las obras necesarias según se indica en el precedente artículo y se detallarán luego, será de veinticinco mil pesetas, pudiéndose rebajar en las proposiciones ese importe ó hacer en las mismas las mejoras de obra que puedan regular las bases que hayan de tenerse en cuenta para la adjudicación del concurso, sin baja alguna del tipo.

Art. 3.º Para verificar el concurso, cada concursante presentará:

(a). Dibujos completos á escala mínima de uno por diez, solamente dibujados, ó acuarelados siempre que el detalle se aprecie en sus menores accidentes, de los distintos elementos que hayan de integrar el Salón, con perfiles y secciones, señalando los vuelos ó salidas mayores y menores, y un plano de la disposición que se adopte para la colocación de mesas, pupitres, etcétera, perfectamente acotado.

(b). Una breve Memoria explicando claramente los distintos materiales, calidad y gruesos de los más importantes de aquellos que hayan de emplearse, manera de sujetarse á las fábricas los detalles de bulto y peso, y cuantos datos se juzguen precisos para determinar sin duda alguna las obras.

(c). Una proposición en la que se comprometa á sujetarse en un todo á las bases del concurso, se señale precio único por toda la obra, según se define en estas condiciones, y plazos en que se deseen ser abonadas las obras.

(d). Sin perjuicio de los documentos mencionados en los párrafos a. b. y c. de este artículo, los concursantes podrán presentar cuantos detalles juzguen oportunos para dar idea clara de su pensamiento.

Art. 4.º El concurso se verificará con arreglo á las bases siguientes:

(a). Tanto los planos ó dibujos como la Memoria, proposición y demás detalles irán firmados por el autor ó autores.

(b). Los trabajos serán presentados dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la inserción del anuncio de convocatoria en el periódico ó publicación que se señale al efecto, y se entregarán en la Secretaría de la Comisión de Gobierno del Excelentísimo Ayuntamiento donde se expedirá el oportuno recibo.

(c). Los proyectos serán juzgados, sin apelación de ningún género, habiéndose de conformar los concursantes con el fallo que sobre aquellos recaiga por un Tribunal compuesto del señor Alcalde Presidente, Presidentes de las Comisiones de Obras y de Gobierno, señores Síndicos y Arquitectos municipales, cuyo Tribunal, asesorado si lo juzgase oportuno por otras personas, propondrá al Excelentísimo Ayuntamiento los trabajos elegidos para su ejecución, ó desechará todos si á su juicio ninguno reuniera méritos suficientes.

(d). Aprobada la propuesta por la Corporación municipal, se notificará á los interesados la adjudicación de las obras, devolviendo á todos, menos al adjudicatario, los documentos, dibujos, proposiciones y cuantos detalles presentaran previamente al concurso.

Art. 5.º Se deja en libertad absoluta á los concursantes para desarrollar sus trabajos según el gusto y forma que prefieran, recomendándose únicamente que se inspiren en el estilo del Salón y sujetándose además en un todo á las dimensiones y detalles constructivos y decorativos, los cuales no podrán ser alterados de ningún modo, y disposiciones siguientes:

(a). Toda la parte de mesas, pupitres, sillones, escaños, asientos que hayan de colocarse en el piso del salón, serán construídos de madera de nogal macizo, es decir, proscibiendo el empleo de chapeados más ó menos gruesos sobre maderas de clase inferior.

(b). Los bancos asientos de las tribunas públicas serán ó podrán ser de maderas de clases más inferiores al nogal, pero siempre

limpias, sin nudos saltadizos, de buena calidad y aspecto.

(c). Los asientos de sillones y escaños habrán de ser de quita y pon, empleándose dos juegos: uno de ellos tapizado de terciopelo, y otro hecho el asiento de rejilla ó material que haga el mismo efecto, á conseguir que unos se coloquen en invierno y otros en verano, sin más que separar ó retirar la parte material del asiento.

(d). Los pupitres habrán de ser de charnela y móviles, de modo que con gran sencillez puedan bajarse ó montarse en su posición de escribir sobre ellos, en cuya disposición deberán quedar fijos y seguros, sin movimientos sensibles.

(e). Los cortinones de los cuatro huecos de la galería inferior del salón, será de terciopelo del tono apropiado á la decoración de aquel, con aplicaciones de otras telas ó paños para las gracas, cifras, escudos, etc., sujetos los paños con anillas y bastones dorados.

(f). Los aparatos de alumbrado eléctrico se proyectarán del llamado bronce ó latón, y se dispondrán modelos para la mesa presidencial, sin perjuicio de los que puedan colocarse en otros sitios.

(g). Las plataformas para elevar del suelo mesas, pupitres ó asientos habrán de ser por lo menos de pino tea ó material similar.

(h). La talla en madera estará sacada de fondo, prohibiéndose la talla sobrepuesta, así como las molduras pegadas, tolerándose estas últimas cuando entren á caja en las armaduras.

Art. 6.º El concursante queda obligado, desde el momento que se presenta con trabajos para optar á la adjudicación, á realizar las obras si se le adjudican, en su completo desarrollo, siendo de su cuenta cuantos gastos se originen en la ejecución, con inclusión de todo medio auxiliar, pues todas las obras se hacen á riesgo y ventura del adjudicatario, quien por ningún concepto podrá pedir alteración de precio á que se hubiese comprometido, no siendo causa para rescindir los errores que en la proposición pudiera haber cometido.

Art. 7.º En la ejecución de los trabajos el adjudicatario es responsable de los accidentes del trabajo que pudieran ocurrir, y queda también con la obligación,

en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar contratos con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en los cuales habrán de estipularse la duración del contrato, requisitos para su renuncia ó suspensión, número de horas del trabajo diario y precios de los jornales.

Art. 8.º El adjudicatario deberá comenzar las obras en término de quince días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación.

Art. 9.º En todas las obras que comprende la adjudicación se sujetará el adjudicatario á lo fijado en los planos, Memoria explicativa y detalles aceptados así como á estas condiciones y á todas las observaciones que se le hagan por el Arquitecto director respecto á la bondad de las obras, las cuales se harán empleándose materiales de primera calidad, y se ejecutarán, además de seguir en ellas las buenas prácticas del arte, con toda la perfección posible, tanto en labra de maderas, como tallas, uniones de las diferentes partes, herrajes, que serán finos y hechos sobre dibujo, etc.

Art. 10. Del mismo modo queda obligado el adjudicatario á seguir las instrucciones que reciba del Arquitecto director, mientras no se opongan á las condiciones del compromiso adquirido y aumenten el coste de los trabajos y á mostrarle los dibujos á tamaño natural, modelos y demás detalles, sin cuya aquiescencia no se pueden colocar en obra.

Art. 11. Si en el curso de las obras conviniese alguna modificación de detalle de las mismas, se resolverá de comun acuerdo entre el Arquitecto y el adjudicatario con aprobación del Ayuntamiento.

Art. 12. El plazo durante el cual se ejecutará la obra será de ocho meses, empezándose á contar desde la fecha en que se haga la notificación de la adjudicación.

Art. 13. En el caso de rescisión por algunas de las causas previstas en el Reglamento general de contratación de obras públicas y construcciones civiles, se procederá como se indica en dicha disposición.

Art. 14. Para los plazos de abono de las obras, multas por falta de cumplimiento y demás incidentes de carácter económico se atenderá el adjudicatario al plie-

go de condiciones económicas que irá por separado.

Pliego de condiciones económicas.

Art. 1.º El objeto de este pliego es fijar las relaciones entre el Ayuntamiento y el artista que por consecuencia del concurso quede encargado de realizar los trabajos, cuyo concurso, así como las condiciones para su celebración y desarrollo definitivo en la parte facultativa y técnica, quedan sujetas al pliego de condiciones redactado al efecto con la aprobación ó modificaciones acordadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2.º Hecha la adjudicación y notificado oportunamente al concursante cuyos trabajos hayan sido elegidos, hará antes de empezar su ejecución un depósito ó constituirá una fianza equivalente á la décima parte del importe de adjudicación para responder del cumplimiento de su compromiso, fianza que se constituirá á entera satisfacción y en poder del Ayuntamiento, la que se devolverá tan luego como se haga entrega de los muebles, quedando como garantía el importe de la sumas que se adeuden, las que no serán pagadas hasta que no se haga la recepción definitiva, de conformidad; también se admitirán para fianza títulos del Ayuntamiento por todo su valor nominal.

Art. 3.º Habrá de entenderse que el precio á que han de abonarse los trabajos son á tanto alzado, es decir por el precio á que se comprometa el adjudicatario en su proposición y de cuenta de él serán tanto los gastos generales de las obras que legalmente pesan sobre la contrata, como las contribuciones y toda clase de impuestos creados ó que se creen, aun cuando tengan el carácter de descuentos, así como gastos de inserción de anuncios y todos los que ocasione la formalización del contrato.

Art. 4.º Los trabajos se realizarán en absoluto por cuenta y bajo la responsabilidad del adjudicatario, respondiendo directa y exclusivamente de ellos en cuantas observaciones, defectos, accidentes y demás efectos de los mismos puedan deducirse.

Art. 5.º En todos los asuntos relacionados con las obras en su parte administrativa ó económica, el adjudicatario se entenderá únicamente con el Sr. Presidente de

la Comisión de Gobierno, quedando obligado á someterse en todas las cuestiones que pudieran surgir á la decisión de los Tribunales de esta Capital cuando la previa intervención del Excmo. Ayuntamiento no las solucionase.

Art. 6.º El pago por el Ayuntamiento de las obras contratadas se hará previa nota autorizada por el Arquitecto director en el año corriente, de dos mil quinientas pesetas de la cantidad que se halla consignada en el presupuesto vigente, si la obra hecha, aunque esté en el taller, puede ser bastante, á juicio de aquel Facultativo, para responder del plazo que se entrega. Terminadas las obras y recibidas provisionalmente se abonará la cantidad que permita el presupuesto entonces vigente, y el resto en los años sucesivos, según se haya indicado en la proposición aceptada por el Ayuntamiento.

Art. 7.º Las multas que pueden imponerse al adjudicatario ó las responsabilidades que con motivo de estas obras se le exijan, se harán efectivas por el mismo adjudicatario, pudiéndose hacer uso á este fin de la fianza dada, obligándose el adjudicatario si esto ocurriera á reponer inmediatamente la fianza hasta la cantidad correspondiente.

Art. 8.º El adjudicatario no podrá hacer traspaso ó cesión de las obras en favor de otra persona sin anuencia y autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 9.º El plazo de garantía será de un año, durante el cual el adjudicatario tendrá la obligación de verificar las reparaciones ó reposiciones de obras imputables á su labor y compromiso.

Artículo adicional. Este contrato como todos los que celebra la administración municipal se regirá por las disposiciones de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 20 de Julio de 1910.
—El Alcalde, *Augusto E. de la Reguera*.

148

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas hasta el día de la fecha los contribuyentes expresados en la precedente relación cuando se les reclamó por el

cobrador en su período voluntario correspondiente á la Tarifa denominada de «Puestos públicos», aprobada sin protestas en el presupuesto de 1910, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas deudas, según marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de cinco días los de la Capital y tres los de los pueblos, contados desde que se les notifique, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Oficina recaudatoria, Santiago, 60, principal, hora de nueve á quince.

Valladolid 23 de Julio de 1910.
—El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.

146

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas hasta el día de la fecha los contribuyentes expresados en la precedente relación cuando se les reclamó por el encargado de la cobranza en su período voluntario, correspondiente á las Tarifas denominadas de «Arbitrios varios», aprobadas sin protestas en los presupuestos de 1908, 1909 y 1910, quedan incursos en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas deudas, según marca el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de cinco días los de la Capital y tres los de los pueblos, contados desde que se les notifique, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Oficina recaudatoria, Santiago, 60, principal, hora de nueve á quince.

Valladolid 23 de Julio de 1910.
—El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.

147

Num. 2.130.

Torre de Esgueva.

A los efectos del artículo 164 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, pudiendo durante dicho plazo ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Torre de Esgueva 22 de Julio de 1910.—El Alcalde, *Claudio Beltrán*.

Imprenta del Hospicio provincial.